



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN
Niña	NN
Radicado:	05001 99 10 012 2022 26401 01
Procedencia	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0448 de 2023
Proceso	Nro. 9
Decisión	Declara Nulidad

Procedente de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, se recibió el expediente que contiene la actuación administrativa de la referencia, a fin de que se emita la respectiva decisión sobre la “**Homologación**” o no, de la Resolución Nro. 046 del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se decide una medida de protección en proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la **NN**.

Frente al referido acto administrativo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable para la parte recurrente, quien dentro del término solicitó la homologación de las actuaciones.

Dentro de los quince días siguientes a la ejecutoría de la resolución y de conformidad con el Inciso 7° del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018), se remitió el expediente para la Homologación.

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 17 de agosto de 2022, la señora **AURA ELENA PANESSO ARIAS**, solicitó medidas de protección provisional por violencia intrafamiliar en contra de la adolescente **NN**, por agresiones en contra de aquella y de los señores **JULIO PANESSO ARENAS, AMPARO PANESSO ARIAS** y **OFELIA ARIAS GIRALDO**.

En virtud de la denuncia se ordena verificación de garantía de derechos de la adolescente en cuestión y por actuación del 3 de noviembre de 2022, se da apertura al PARD en su favor en el contexto de violencia intrafamiliar por parte de los padres de crianza señores **AURA ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**. El trámite se encuentra bajo radicada No. 2-26401-22. En la misma fecha la adolescente **NN** fue entregada a la señora **AIDA PATRICIA ECHAVARRIA SÁNCHEZ**, en calidad de hogar sustituto.

Por auto del 2 de febrero del presente año, fueron vinculados los padres de la adolescente **NN** señores **CARLO MARIO MANRIQUE PATIÑO** y **MARIA FIDELIA VELASCO MORENO**. A través de actuación del 28 de febrero pasada, se corrió traslado de las pruebas.

El 9 de marzo hogaño se celebró audiencia de pruebas y fallo la cual se suspendió, reanudándose la misma el 24 del mismo mes adoptando las decisiones del caso: **(i)** la vulneración de los derechos de la adolescente **NN**; **(ii)** se ratificó la amonestación a los señores **ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**; **(iii)** se ratifica a la señora **AIDA PATRICIA ECHAVARIA SANCHEZ**, como cuidadora de la adolescente **NN**, ratificando los cuidados personales en su cabeza; **(iv)** se continua la vinculación de la adolescente **NN** al programa **CERFAMI**; **(v)** se ordena a los señores **AURA ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**, asistir a terapia psicológica individual y de padres separados; **(vi)** se exhorta a la adolescente **NN**, continuar con el acompañamiento psiquiátrico; **(vii)** se fijó una cuota alimentaria en favor de la adolescente **NN** y a cargo de los señores **ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**; **(viii)** se exhortó a los señores **ELENA PANESSO ARIAS**, **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO** y **AIDA PATRICIA ECHAVARIA SANCHEZ**, a cumplir con los deberes parentales frente a la adolescente **NN** y; **(ix)** se ordenó entrevista a la adolescente **NN** para indagar su estabilidad emocional, así como exhortar a ésta para que se comporte de acuerdo a las normas y tratar con respeto a la familia.

La decisión fue notificada en estrados a los señores **AURA ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO** y por estados a quienes no asistieron a la audiencia. La señora **AURA ELENA PANESSO ARIAS**, manifiesta no estar de acuerdo repone la decisión porque en su sentir le fue vulnerado el debido proceso y, la cuota alimentaria impuesta no es su obligación; por su parte el señor **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**, está de acuerdo con lo decidido.

Mediante Resolución Nro. 056 del 10 de abril de 2023, se decide el recurso de reposición interpuesto en la audiencia de pruebas y fallo, negando el mismo bajo el entendido que el asunto en estudio se tramitó de conformidad con las normas que lo regulan, valga decir, ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018; respetando el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes otorgándoles la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que a bien consideraran en favor de sus pretensiones.

Frente a la inconformidad con la imposición de la cuota alimentaria, el funcionario administrativo señaló que se hizo una ponderación de los derechos constitucionales con el objetivo de emitir una medida que

otorgara mayores garantías a la adolescente **NN**, señalando a la familia como el principal garante de la protección de los niños, niñas y adolescentes, siendo sus progenitores los primeros llamados para tales fines.

En consecuencia, como quiera que en el dossier yacía prueba que la custodia y cuidado de la adolescente motivo del presente asunto se otorgó por orden del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los señores **AURA ELENA PANESSO ARIAS** y **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO**, desde que ésta tiene dos (2) años de edad, éstos adquirieron la condición de padres de crianza, lo que acredita la calidad de alimentantes y alimentaria entre los ya mencionados que da lugar a un vínculo filial y legal que trae consigo deberes, obligaciones y derechos de los padres de crianza respecto de la adolescente en cuestión.

Notificada del acto administrativo por medio del cual no se repone la decisión adoptada, la señora **AURA ELENA PANESSO ARIAS**, solicita la homologación reiterando la vulneración del derecho al debido proceso.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

El acervo probatorio se encuentra enlistado en el acto administrativo motivo de revisión.

CONSIDERACIONES:

La Ley de infancia y adolescencia reconoce respecto de los niños, niñas y s la que ha denominado PROTECCIÓN INTEGRAL, al señalar que ello constituye el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

El vocablo integral con que se denomina la protección que debe recibir un niño, niña y/o es bastante amplia; protección que se debe garantizar a todo nivel desde el momento mismo de la concepción, es así como todo niño tiene derecho a la vida, a tener una familia y no ser separada de ella sino por circunstancias como las descritas en el artículo 22 de la Ley de Infancia y Adolescencia; salvo que la familia no tenga las condiciones para

garantizar los derechos del niño o niña. De igual manera, todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente sano en condiciones de dignidad.

La responsabilidad de salvaguardar esos derechos y hacerlos efectivos está en cabeza de la familia, la sociedad y, en últimas, del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en actuaciones que de todas maneras la legislación ha mandado revisar por los jueces de familia en sede de homologación.

El numeral segundo del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, asigna a los Jueces de Familia la competencia para conocer de la revisión de las decisiones administrativa proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, siempre que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicite con expresión de las razones en la que se funda la inconformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Establecido que este Despacho es competente, otros son los aspectos que hay que tener en cuenta para efectos de determinar la viabilidad de convalidar o no lo decidido por la Comisaría de Familia en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **NN**.

La iniciación de la actuación administrativa está consagrada en el artículo 99 del C.I.A., y, concretamente, para el presente caso, en su inciso 3, al facultar al Comisario de Familia abrir la respectiva investigación cuando tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que dicho código reconoce a los niños, niñas y , indicando los parámetros que deben seguirse para la apertura de la investigación, pasos que fueron seguidos a cabalidad por el organismo administrativo, la cual avocó el conocimiento del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Pues bien, en primer lugar, debe recordarse como se dijo al inicio de esta providencia, que proferida la Resolución Nro. Nro. 046 del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se dictaron medidas de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **NN**, la misma fue notificada en debida forma, fue objeto del recurso de reposición y solicitud de Homologación, tal como lo dispone el Inciso 6° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, siendo este el momento propicio para revisarla en única instancia, tal como lo estipula el artículo 119 arriba mentado.

Ahora, es exigencia legal que además, de formular la objeción dentro del término oportuno, se expresen las razones en que se funda, debiendo

aportar las pruebas que la sustentan, es decir, deben confluír con la manifestación de desacuerdo los motivos que lo generan y las pruebas que demuestren que la decisión asumida por el Comisario de Familia es contraria a Ley o violatoria del derecho de defensa de quienes intervienen en el procedimiento, lo que indica que de faltar alguna de estas exigencias, necesario se haría no homologar lo decidido por la entidad administrativa.

En este caso la señora **AURA ELENA PANESSO ARIAS**, al estar inconforme con lo decidido, interpuso recurso de reposición fundando su petición en el incumplimiento total o parcial del debido proceso al negarle el derecho de defensa, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Nro. 056 del 10 de septiembre de 2023, en la cual, de cara al debido proceso, se dijo que se respetó en su núcleo fundamental del derecho de defensa y contradicción otorgándole la posibilidad de solicitar y aportar pruebas, además, se actuó dentro de los términos y las competencias establecidos en la Ley, profiriendo una decisión encaminada a la protección del interés superior de la adolescente **NN**.

Se indicó en el acto administrativo que, conforme a la valoración del acopio probatorio, quedó claro para el funcionario administrativo a cargo del PARD, que la familia en el caso bajo examen, posterior a la separación se han presentado diferencias entre los padres y entre estos y la adolescente **NN**, dando lugar a una dinámica familiar conflictiva.

Respecto la inconformidad por la imposición de una cuota alimentaria, señaló el juzgador administrativo que se hizo una ponderación de derechos constitucionales, en busca de otorgar mayores garantías a la adolescente **NN**, por tanto, dicha obligación está en cabeza de los padres, aun estén separados, en virtud del derecho pro infans, reconocido de vieja data por la H. Corte Constitucional y, en el presente asunto, los señores AURA ELENA PANESSO y MANUEL TIBERIO MANRIQUE, tienen la custodia de la menor motivo del presente asunto desde que aquella tenía dos (2) años de edad, por lo que se acredita el vínculo filial y legal entre aquellos y la adolescente **NN**, como sus padres de crianza, obrando en el dossier pruebas de las calidades de alimentantes y alimentarios.

Resuelto el recurso y, ante la no prosperidad del mismo, la señora **AURA ELENA PANESSO ARIAS** solicita la homologación de la decisión adoptada por la comisaría del conocimiento, fundado su petición como a continuación se indica:

- a. En primer lugar, no hay constancia, ni existió visita domiciliaria que supuestamente realizo el trabajador social adscrito a su despacho como lo denota dicha Resolución.
- b. Frente a las declaraciones que le fueron recibidas a mi testigo señora Luz Amparo Panesso Arias identificada con cedula de ciudadanía 43456034, las preguntas no fueron acorde a los hechos de violencia en concreto con base a los fundamentos de tiempo modo y lugar y con la precisión de la violencia intrafamiliar que se venía ejerciendo por parte de la menor SARA JULIETH MANRIQUE VELASCO de 17 años de edad.
- c. No se decretaron, ni tuve la oportunidad de presentar más pruebas que dieran como resultado la veracidad de los hechos.
- d. Que es de importancia para resolver en derecho recibir, decretar y practicar las evidencias que presentare en este libelo, como son CD, con grabación y el cual se debe hacer interrogatorio de parte frente a la menor a fin de que se confirme lo dicho en dicha grabación que fue tomada y se le puso en conocimiento a la menor en el momento de admitir sus actos de agresividad en contra de mi persona, con su consentimiento y admisión y en presencia de mi otra hija Sara Manrique Panesso identificada con cedula de ciudadanía 1027801584, la menor Sara Julieth Manrique Velazco y mi persona, informándole que se iban a grabar los hechos, el día lunes 15 de agosto del 2022 a las 10:17 p.m.
- e. Además, existe una grabación (adjunto en el CD) de la directora del grupo 11°3 del colegio institución educativa Santa Rosa de Lima, con nombre de María Liliana Rodríguez Berrio identificada con cédula 42779823 el día viernes 28 de octubre del 2022 a las 2:32 p.m., grabación que se tomó sin el consentimiento de la docente. Hacemos uso de esto para probar que, si hubo permiso por parte de la profesora para viajar a Sonsón y quedarse por una semana, porque sola en la casa de mis padres no me la admiten.
- f. Que, si bien la evidencia es legalidad, es la menor quien debe concurrir al interrogatorio corroborando su veracidad y colocándole de presente sus derechos constitucionales y de rigor.
- g. Que la menor confirma su actitud frente a la PSICÓLOGA Sandra Vélez Valencia, de la versión que esta descrita al respaldo de la solicitud de MEDIDA DE PROTECCION, que presenté ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL COLEGIO, ADSCRITA AL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y ASIGNADA AL COLEGIO INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA DE LIMA, el día 11 de agosto del 2022 así:
Manifiesta la menor: **“que si ella debía quedarse más tiempo con la mamá le haría la vida imposible”**.
- h. Que estoy al cuidado de mis padres (ancianos), hecho que usted debe de corroborar y probar para que conozca mi calidad de vida, mediante la visita domiciliaria que espero se concrete como elemento fundamental al que tengo derecho.
- i. Se anexa prueba de las notas escolares del año 2022 y chats con la directora de grupo María Liliana Rodríguez Berrio del año 2022.
- j. Todo lo anterior con el ánimo de demostrar mis buenas intenciones con la menor SARA JULIETH MANRIQUE VELASCO.

Señala de igual manera que no posee un trabajo o pensión, que su sustento lo deriva de la ayuda que sus padres le dan, que *“(...) llevo una vida por así decirlo prácticamente de arimada”*. Resalta también que, entre ella y la adolescente **NN** no existen lazos de sangre, que dicha consanguinidad la tiene la menor con el señor **MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO** que si tiene la capacidad económica para aportar alimentos, pero, no obstante, si su

condición económica mejora, de forma voluntaria prestará colaboración a la ya mencionada menor.

Sustentada su inconformidad, la accionante solicita:

1. Hacer la visita domiciliaria a mi domicilio; función que se debió haber hecho antes de tomar esta decisión y que hasta el momento la desconozco.
2. Que en la visita se tenga en cuenta las personas ancianas que se refieren a mis padres que vengo cuidando.
3. Que se levante la carga económica de alimentos con una cuantía de ciento veinticinco mil pesos \$ 125,000,00, entendiéndolo la incapacidad económica de cumplir con esta obligación.
4. Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familia o a quién le corresponda, ubicar la menor SARA YULIETH MANRIQUE VELAZCO, en otro hogar; refiero sea ubicada en el hogar del señor MANUEL TIBERIO MANRIQUE PATIÑO, entendiéndolo que él es el tío, es decir con grado de consanguinidad descendiente frente a la menor .
5. Con todo respeto: sirva declararme libre de cuota alimentaria sin perjuicio de sus demás derechos que asisten a la menor frente a mí y de mí frente a ella

Revisado el expediente, advierte el Despacho la presencia de vicios en el procedimiento que impiden un pronunciamiento de fondo respecto del asunto a tratar en el presente trámite, como a continuación de señalará.

- **Falta de práctica de prueba decretada**

Mediante auto Nro. 345 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se avoco el conocimiento y se apertura el PARD que concentra la atención del Juzgado, se ordenó en el numeral décimo quinto hacer una visita domiciliaria a la residencia de la menor **NN** para establecer su situación actual, la cual no se llevó a cabo, incumpliendo con la regla consagrada en el inciso tercero del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en el cual se establece que *“Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto”*, toda vez que no yace en el plenario actuación alguna por medio de la cual se ordenase no practicar dicha prueba previo a la celebración de la audiencia de Restablecimiento de Derecho.

- **Notificación a la madre biológica de la adolescente**

Por medio del auto Nro. 053 del 2 de febrero de la presente anualidad, se ordena la vinculación de la madre biológica de la adolescente motivo del presente proceso señora **MARIA FIDELIA VELASCO MORENO**, la que sería notificada por emplazamiento a través de la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por desconocer sus datos.

En el dossier hay prueba que se elevó la solicitud al mentado instituto para hacer la respectiva publicación, pero no obra la constancia que el mismo se hubiere llevado a cabo, lo que se evidencia también al hacer la consulta en la página web del Bienestar Familiar, en donde no se encuentra el edicto correspondiente.

- **Vinculación del padre biológico de la adolescente**

En el expediente del trámite administrativo se encuentra el registro civil de nacimiento de la adolescente **NN** identificado con el NUIP 1013109667 e indicativo serial 40264629, en el cual se aprecia que el padre de aquella es el señor **CARLOS MARIO MANRIQUE PATIÑO**, a quien no se vinculó al procedimiento administrativo ni tampoco hay prueba que éste se encuentre desaparecido y/o fallecido.

Lo anterior, en clara contradicción al artículo 29 superior y la jurisprudencia constitucional, es así, como en sentencia T-404 de 2014 con ponencia del Magistrado **JORGE IVAN PALACIO PALACIO** señaló:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

Al respecto, vale la pena traer a colación el contenido del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra las causales de nulidad, según el cual *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En consecuencia, conforme las breves consideraciones que anteceden, es la razón por la cual se insinúa como única solución jurídica posible, la de declarar la nulidad de la decisión emitida el pasado 24 de marzo de 2023, mediante Resolución Nro. 046, dado que ésta se profirió con violación de las

formas propias establecidas para esta clase de juicios, de ahí que se pueda sostener que se ha presentado una manifiesta vulneración del derecho fundamental alusivo al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la oficina de origen, vale decir a la Comisaría de Familia de la Comuna Doce –Santa Mónica-, a efectos de que se agoten las reglas propias del juicio, se rehaga el trámite en el entendido de notificar en debida forma a los padres biológicos de la adolescente **NN** y practicar la visita domiciliaria a la residencia de la menor **NN** para establecer su situación actual, ordenada en el auto que avocó el conocimiento.

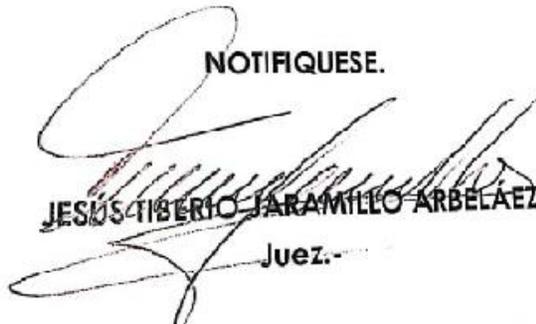
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la decisión emitida el pasado 24 de marzo de 2023, mediante Resolución Nro. 046, por falta al debido proceso, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias a la oficina de origen, a fin de que se rehaga el trámite a partir de la notificación del auto a través del cual se avocó el conocimiento, para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido por la ley y se garantice el derecho de defensa y contradicción de los progenitores de la adolescente **NN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ef3e30c65dd22c5641342941e474c3f85471bd90cd8f34e22225af35341fe**

Documento generado en 22/08/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>